



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°647-2021-GM/MDC

Carabayllo, 13 de diciembre de 2021

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 042-2021-ST-SRH-GAF/MDC de fecha 01 de diciembre de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendando la prescripción de la acción administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del **Abg. JOSÉ ROBERTO MENDOZA REYES**, comprendido en el **INFORME DE AUDITORÍA N° 048-2020-2-2152-AC - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO "PAGO DE BONIFICACIONES POR ESCOLARIDAD EFECTUADO A LOS TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO"** Periodo: 2 de mayo de 2017 al 31 de enero de 2020, y;



CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; todo ello concordante con lo que establece la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo II del Título Preliminar;

Que, mediante Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Asimismo, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación (entra en vigencia a partir del 14 de Setiembre del 2014);

Que, según lo dispuesto en el numeral 6, sub numeral 6.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el 30 de diciembre de 2020, el despacho de Alcaldía recepciona el **Oficio N°0793-2020-OCI/MDC** de fecha 29 de diciembre de 2020, emitido por el Órgano de Control Institucional quien remite el **INFORME DE AUDITORÍA N° 048-2020-2-2152-AC - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO "PAGO DE BONIFICACIONES POR ESCOLARIDAD EFECTUADO A LOS TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO"** Periodo: 2 de mayo de 2017 al 31 de enero de 2020; a fin de que se disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe;

Que, mediante **Memorándum N° 08-2021-GM/MDC** de fecha 05 de enero de 2021, la Gerencia Municipal remite a la Subgerencia de Recursos Humanos, un ejemplar del **INFORME DE AUDITORÍA N° 048-2020-2-2152-AC - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO "PAGO DE BONIFICACIONES POR ESCOLARIDAD EFECTUADO A LOS TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO"** Periodo: 2 de mayo de 2017 al 31 de enero de 2020, para la implementación de la Recomendación N°1, debiendo remitir los actuados al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario; a fin de que proceda a emitir el informe de precalificación sobre la presunta responsabilidad contra los funcionarios y/o servidores que resulten responsables por la Observación N°1 advertida en el informe de auditoría y que se encuentran identificados en el Apéndice N° 01 del informe mencionado, dando cuenta de su implementación;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, mediante **Proveído N° 281** de fecha 19 de enero 2021, la Subgerencia de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el **INFORME DE AUDITORÍA N° 048-2020-2-2152-AC - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO "PAGO DE BONIFICACIONES POR ESCOLARIDAD EFECTUADO A LOS TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO"** Periodo: 2 de mayo de 2017 al 31 de enero de 2020, para que se adopten la acciones correspondientes en el ámbito de su competencia.



Que, mediante **Informe de Precalificación N° 042-2021-ST-SRH-GAF/MDC** de fecha 01 de diciembre de 2021, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomienda que se declare de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Abg. JOSÉ ROBERTO MENDOZA REYES, por los hechos comprendidos en la Observación N° 1 del **INFORME DE AUDITORÍA N° 048-2020-2-2152-AC - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO "PAGO DE BONIFICACIONES POR ESCOLARIDAD EFECTUADO A LOS TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO"** Periodo: 2 de mayo de 2017 al 31 de enero de 2020; en mérito a las facultades conferidas por el literal j) del artículo IV del Título Preliminar y del artículo 97 numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, se emite el presente acto administrativo con la siguiente estructura:

DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN POR EL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTENIDO EN EL INFORME DE AUDITORÍA N° 048-2020-2-2152-AC – AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO "PAGO DE BONIFICACIONES POR ESCOLARIDAD EFECTUADO A LOS TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO" Periodo: 2 de mayo de 2017 al 31 de enero de 2020

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Municipalidad Distrital de Carabayllo, la Comisión de Control en el **INFORME DE AUDITORÍA N° 048-2020-2-2152-AC - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO "PAGO DE BONIFICACIONES POR ESCOLARIDAD EFECTUADO A LOS TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO"** Periodo: 2 de mayo de 2017 al 31 de enero de 2020, concluyó que los Funcionarios de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, durante los años 2018, 2019 y 2020 incluyeron en las planillas del mes de enero de los trabajadores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público" y régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 "Ley de Fomento del Empleo", la bonificación "Asignación Escolaridad", por importes superiores a los establecidos anualmente en las leyes de presupuesto, las que fueron autorizadas, tramitadas y pagadas; asimismo, advirtió que mediante negociaciones colectivas realizadas con el Sindicato Único de Trabajadores Municipales "SUTRAMUN" del año 2017 aplicable para el año 2018 y con el Sindicato de Obreros Municipales de Carabayllo - SOMUN en el año 2017 y 2018 aplicables para el año 2018 y 2019, respectivamente, se aprobaron acuerdos en los que se respetó lo pactado en actas paritarias de años anteriores, respecto al concepto de bonificación por escolaridad, ratificando lo establecido en las mismas, sin realizar ningún tipo de observación, pese a que dichos pactos colectivos establecían año a año incrementos en la bonificación por escolaridad.

Los hechos descritos contravienen, lo estipulado en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020, Ley del Servicio Civil, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y las disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad.

Dicha situación generó un perjuicio económico a la entidad ascendente a la suma de S/ 298.068,64, ocasionado por el accionar de los funcionarios que integraron las Comisiones Paritarias de Negociación, quienes aprobaron y ratificaron el otorgamiento de escolaridad por encima del importe legal establecido, a favor de los trabajadores de la entidad; asimismo, por el accionar del Gerente de Administración y Finanzas, los Subgerentes de Recursos Humanos quienes tramitaron la planilla incluyendo una bonificación por escolaridad y los Gerentes de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Internacional y Subgerente de Presupuesto quienes otorgaron



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

sin objeción alguna la certificación presupuestal para el pago de la bonificación por escolaridad, por montos superiores a los establecidos en la normativa aplicable; identificando la Comisión Auditora como presunto infractor al servidor:

- **JOSÉ ROBERTO MENDOZA REYES:** quien al momento de la comisión de la presunta falta disciplinaria desempeñaba el cargo de Gerente de gerente de Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, laborando bajo el régimen laboral del decreto Legislativo N° 1057 durante el periodo del 06 de abril de 2017 al 31 de agosto de 2018, designado con Resolución de Alcaldía N° 194-2017-A/MDC de fecha 5 de abril de 2017 y aceptando su renuncia al cargo de Resolución de Alcaldía N° 740-2018-A/MDC de fecha 3 de septiembre de 2018, incurrió en presunta responsabilidad administrativa funcional al haber suscrito el acta de "Negociación Colectiva 2017-Empleados" de 14 de agosto de 2017, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 493-2017-A/MDC de fecha 4 de setiembre de 2017, a través de la cual se aprobó el acuerdo de respetar lo pactado en las actas paritarias de los años 2014, 2015 y 2016, respecto al concepto de bonificación por escolaridad; es de indicar, que la comisión paritaria del año 2014 se comprometió en incrementar la bonificación por concepto de escolaridad del 85% al 100% de la remuneración bruta mensual y las comisiones de los años 2015 y 2016 convinieron en respetar lo acordado por las comisiones paritarias que la preceden. La situación expuesta, ocasionó perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Carabayllo por el importe total de S/ 121,052.01, constituido por el pago del concepto "Asignación Escolaridad" del año 2018.



En el presente caso, se tiene que los hechos materia de investigación imputados al servidor **JOSÉ ROBERTO MENDOZA REYES**, se dio durante el periodo del 2017, estando en vigencia el Régimen Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; por lo que, será aplicable en el presente procedimiento administrativo disciplinario las disposiciones contenidas en las mencionadas normativas.

DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PREVISTOS EN LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Previamente al análisis de fondo, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: ***"Que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma"***.

Adicionalmente, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, precisa: ***"Que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad"***.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

De esa manera, se advierte que la citada Directiva regula expresamente la recepción del informe de control a efectos de contabilizar el plazo de prescripción de un (1) año desde la recepción por parte del Titular de la entidad, en este caso el Alcalde como funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

Aunado lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".



Asimismo, en el fundamento 27 de la citada resolución se precisó lo siguiente:

"27. Así, a manera de ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquél periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)"

Siguiendo esa línea, mediante Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de octubre de 2017, SERVIR, concluyó entre otros, que: "desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta". Cabe precisar que dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control".

RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN MÉRITO AL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL A CONSECUENCIA DEL COVID-19

Mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, se emitió el "Precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional", donde señala en su Numeral 37, lo siguiente:

*37. Bajo este orden de ideas, el Pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de los plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020¹ y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM², resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por lo tanto, desde el **23 de marzo al 10 de junio de 2020**, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentran suspendidos.*

Así también, en los Numerales 38 y 39 del referido precedente administrativo, se estableció lo siguiente:

¹ Decreto de Urgencia N° 029-2020 – "Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana" "Artículo 28°.- Suspensión de plazos en procedimientos en el sector público Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia".

² Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – "Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020.



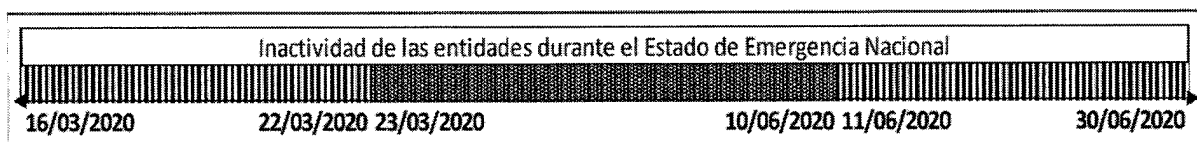
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



38. "Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el **16 de marzo de 2020**, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el **30 de junio de 2020**, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

39. Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC

En tal sentido, en estricto cumplimiento con lo dispuesto por la máxima autoridad administrativa en materia disciplinaria y con la finalidad de respetar las medidas adoptadas por el Gobierno que buscaban preservar la vida de la Nación, corresponde la suspensión de los plazos de prescripción desde el **16 de marzo al 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

En el caso *sub examine*, tenemos que el **Abg. JOSÉ ROBERTO MENDOZA REYES**, en su calidad de Gerente de Secretaría General, cometió la falta el 14 de agosto de 2017, al suscribir el Acta de Negociación Colectiva 2017 – Empleados de fecha 14 de agosto de 2017; en consecuencia, aplicando el plazo de tres (3) años para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario desde la fecha de ocurrida la comisión de la falta esto es el **14 de agosto de 2017**³ y considerando la suspensión del cómputo de plazos durante el Estado de Emergencia Nacional establecida en la **Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC**, esto es del **16 de marzo al 30 de junio de 2020**, se tiene que, del **14 de agosto de 2017** al **15 de marzo de 2020**, transcurrió dos (2) años y siete (7) meses y un (1) día y del **01 de julio de 2020** (fecha en la que se reanuda el cómputo del plazo) al **30 de noviembre de 2020**, discurrieron cuatro (4) meses y veintinueve (29) días, haciendo un total de tres (3) años, prescribiendo la facultad de la Municipalidad Distrital de Carabayillo para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 97 numeral 97.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Por consiguiente, si bien el **30 de diciembre de 2020**, el despacho de Alcaldía recepciona el **Oficio N° 0793-2020-OCI/MDC** de fecha **29 de diciembre de 2020**, emitido por el Órgano de Control Institucional quien remite

³ Se indica dicha fecha, al haberse identificado en el presente caso una falta continuada, por la cual, para el cómputo del plazo (el de prescripción) se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta según el cuarto párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

el INFORME DE AUDITORÍA N° 048-2020-2-2152-AC – AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO "PAGO DE BONIFICACIONES POR ESCOLARIDAD EFECTUADO A LOS TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO" Periodo: 2 de mayo de 2017 al 31 de enero de 2020; a fin de que se disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el Abg. JOSÉ ROBERTO MENDOZA REYES, prescribió el 30 de noviembre de 2020.

DE LA FACULTAD PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece: *"Si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiere, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*.

En ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, el artículo 97 numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*.

Que, a efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción se tiene que en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece: *"Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"*.

Por consiguiente, corresponde al Gerente Municipal, en su condición de Titular de la entidad, DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL Abg. JOSÉ ROBERTO MENDOZA REYES, POR LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN LA OBSERVACIÓN N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 048-2020-2-2152-AC – AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO "PAGO DE BONIFICACIONES POR ESCOLARIDAD EFECTUADO A LOS TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO" Periodo: 2 de mayo de 2017 al 31 de enero de 2020.

DE LA INACCIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 252 numeral 252.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: *"La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones". (...)* *"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, SOLO CUANDO SE ADVIERTA QUE SE HAYAN PRODUCIDO SITUACIONES DE NEGLIGENCIA"*.

En el caso en particular, tenemos que los hechos investigados de presunta responsabilidad administrativa funcional por parte del Órgano de Control Institucional contenido en el INFORME DE AUDITORÍA N° 048-2020-2-2152-AC – AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO "PAGO DE BONIFICACIONES POR ESCOLARIDAD EFECTUADO A LOS TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO" Periodo: 2 de mayo de 2017 al 31 de enero de 2020, sucedieron en el año 2017, y si bien dicho informe fue remitido al Titular de la entidad el 30 de diciembre de 2020 mediante Oficio N°0793-2020-OC/MDC, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario al Abg. JOSÉ ROBERTO MENDOZA REYES, al haber prescrito el plazo conforme se ha señalado en los considerandos anteriores; por consiguiente, resulta inoperante la prosecución para determinar la responsabilidad por inacción administrativa derivada de la prescripción, por cuanto prescribió la falta cometida del servidor, debiendo disponerse su archivo.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Abg. **JOSÉ ROBERTO MENDOZA REYES**, por los hechos comprendidos en la Observación N° 1 del **INFORME DE AUDITORÍA N° 048-2020-2-2152-AC - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO "PAGO DE BONIFICACIONES POR ESCOLARIDAD EFECTUADO A LOS TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO"** Periodo: 2 de mayo de 2017 al 31 de enero de 2020; conforme a los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el ARCHIVO de los hechos imputados al Abg. **JOSÉ ROBERTO MENDOZA REYES**, contenido en el **INFORME DE AUDITORÍA N° 048-2020-2-2152-AC – AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO "PAGO DE BONIFICACIONES POR ESCOLARIDAD EFECTUADO A LOS TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO"** Periodo: 2 de mayo de 2017 al 31 de enero de 2020; toda vez, que resulta inoperante la prosecución para determinar la responsabilidad por inacción administrativa derivada de la prescripción; toda vez, que prescribió la falta del servidor.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, los actuados administrativos a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su archivo y custodia.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución al Abg. **JOSÉ ROBERTO MENDOZA REYES**, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-PCM; asimismo, a la Subgerencia de Recursos Humanos para que inserte una copia de la resolución al Legajo Personal del servidor, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística para la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad (www.municarabayllo.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

Mg. Abg. JOHNNY ROGER TOMA JAIMES
GERENTE MUNICIPAL